

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el expediente inventario y avalúo aportado por el liquidador designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 215

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: CLAUDIA GARCIA ALARCON

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

A través de escrito allegado a este despacho, el liquidador Elkin Jose López Zuleta, presenta inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación, por tanto, se procederá con lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Del inventario y avalúo presentado, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 04 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el expediente inventario y avalúo aportado por el liquidador designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 216

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GENY PERNIA MACHADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120180056300

A través de escrito allegado a este despacho, la liquidadora Patricia Olaya Zamora, presenta inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación, por tanto, se procederá con lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Del inventario y avalúo presentado, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 04 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente el cumplimiento de lo resuelto en auto No. 2563 del 25 de octubre del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 217

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACION: 760014003011-2019-00550-00

Efectuado el control de legalidad al trámite de la referencia y en atención al memorial aportado por el apoderado judicial del acreedor Bancolombia S.A., observa el despacho que, mediante auto del 25 de octubre del 2021, se requirió a la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo para que ajuste la calidad con la que actúa en las presentes diligencias, frente a lo cual, presentó sustitución del poder otorgado por la deudora, no obstante, dado que la sustitución no pone fin al mandato ni a la representación judicial, pues en tal evento sigue siendo la apoderada principal y le basta con reasumir el ejercicio profesional de su mandante; por lo que resulta necesario requerir nuevamente a la apoderada en mención para que dé cumplimiento a la providencia de la referencia.

De la misma manera, se itera que, persisten en el expediente cargas procesales en cabeza de MARIO ANDRÉS TORO COBO -liquidador designado- y la señora PAULA ANDREA DELGADO FRANCO, no obstante, a pesar de lo requerido en la parte resolutive del auto No.2563 del 25 de octubre del 2021 dónde se precisó la terminación del proceso ante el incumplimiento de lo ordenado, en virtud de la solicitud de sustitución, este despacho

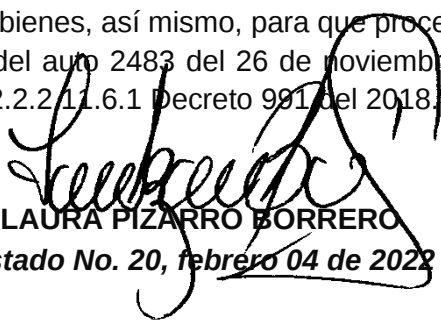
RESUELVE:

1. NEGAR la sustitución de poder conferida a la abogada LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, por parte de la abogada de la deudora.
2. REQUERIR a la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo para que dé cumplimiento al numeral primero del auto del 25 de octubre de 2021.
3. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal relacionada en el numeral 3° y 5° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. REQUERIR al liquidador (a) MARIO ANDRÉS TORO COBO para que, en el término de 10 días, rehaga el inventario valorado del deudor (a), atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes, así mismo, para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019, so pena de la sanción prevista en el artículo 2.2.2.11.6.1 Decreto 991 del 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 04 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer, Santiago de Cali 01 de febrero del 2022.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –DECLARATORIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCY LILIANA TINTINAGO
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VÉLEZ OSORIO
RADICACIÓN 76001400301120190063300

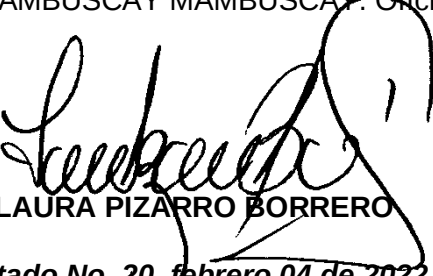
Efectuada la revisión a las presentes diligencia observa el despacho que, a la fecha, no consta en el expediente respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, con el fin de que remita a esta dependencia el proceso verbal de pertenencia, donde funge como demandante el señor ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY.

Sobre la solicitud de audiencia o sentencia, esta será fijada una vez se recaude la documentación anterior.

RESUELVE

Requerir por **tercera vez** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir el expediente contentivo del proceso verbal de pertenencia, donde funge como demandante el señor ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 04 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente respuesta proveniente del curador ad litem de la entidad demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 197
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: HERIBERTO RIASCOS GARCÍA.
DEMANDADA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMERICAS LTDA.
RADICACIÓN: 76001400301120210067400

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, estando el proceso para decidir de fondo, en atención a las pruebas testimoniales visibles a folio 01, consistentes en la recepción del testimonio de los señores Gina Cecilia Riascos, Luz Eneida Góngora Orobio y Juan Carlos Hurtado Gamba, observa el despacho que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de utilidad probatoria, por cuanto no se especifica en los hechos de la demanda el dicho que se pretende probar con estos, y las probanzas aportadas se consideran suficientes a efectos de lograr la convicción del juez.

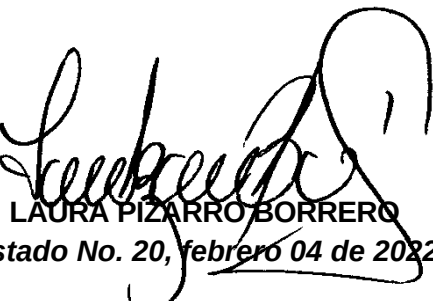
Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende la parte interesada, porque no se advierten necesarias para la solución de esta litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandada resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Rechazar de plano las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes anotadas.
2. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 04 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Cali, 03 de febrero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°238
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAULO CESAR GARCIA GRANADA
DEMANDADO: MARTIN ERNESTO LONDOÑO ASPRILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00798-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 2891 de diciembre diez (10) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por PAULO CESAR GARCIA GRANADA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: YOLANDA APONTE DE OBONAGA S.A., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No.
- 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se le notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección de residencia aportada en el escrito principal de la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'600.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MARTIN ERNESTO LONDOÑO ASPRILLA; a favor de: PAULO CESAR GARCIA GRANADA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito..."*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

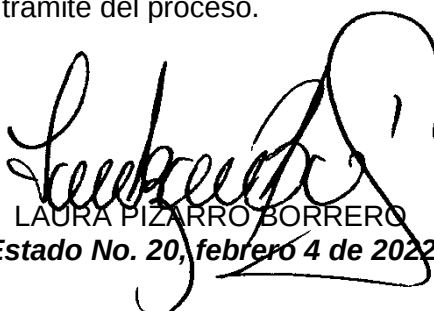
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'600.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 4 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 03/02/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'600.000=
Total Costas	\$1'600.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAULO CESAR GARCIA GRANADA
DEMANDADO: MARTIN ERNESTO LONDOÑO ASPRILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00798-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20 febrero 4 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 03 de febrero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°234
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA APONTE DE OBONAGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00827-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: YOLANDA APONTE DE OBONAGA S.A., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de sesenta y dos millones seiscientos cincuenta mil setecientos setenta y siete pesos (\$62.650.777) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 4831611300247211 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de ocho millones doscientos quince mil novecientos noventa y un pesos \$8.215.991 M/cte., correspondientes a intereses de plazo, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo del 2021 al 8 de octubre del 2021.

1.2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$613.124, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021, en virtud del requisito de exigibilidad, pues en dicho periodo se solicita la ejecución de intereses corrientes, rendimiento que resultan excluyentes entre sí.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital expresada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que, a la demandada, se le notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito principal de la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$2'220.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: YOLANDA APONTE DE OBONAGA; a favor de: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

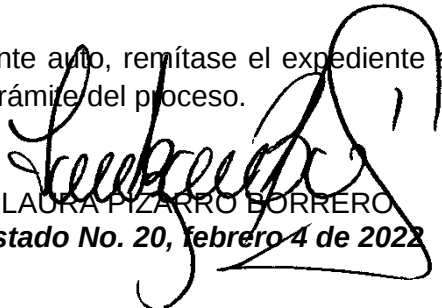
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$2'220.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 4 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 03/02/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'200.000=
Total Costas	\$2'200.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA APONTE DE OBONAGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00827-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 4 de 2022

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE SALAZAR GOMEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARCO LTDA.
RADICACIÓN: 2022-00006

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 200
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 88 del 18 de enero de 2.022, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que el domicilio de la sociedad demanda corresponde a la comuna 9, aquella que no tiene asignado Jueces de Pequeñas Causas circunstancia que impone la competencia en esta instancia.

Puntualiza, que el despacho judicial confunde el domicilio del polo pasivo con la ubicación del inmueble objeto de la litis, esto es Calle 64 No. 2D - 15 del barrio Portales de Comfandi, ubicado en la Comuna 5 de Cali (*que tiene asignado el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*).

Dicho esto, solicita se revoque el aludido auto por cuanto la decisión adoptada lesiona su derecho al debido proceso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 139 del Código General del Proceso, señalan que este tipo de decisiones carecen de recurso, pues lo jurídicamente procedente es que el funcionario destinatario revise si hay lugar a avocar el conocimiento del asunto y en caso negativo, suscite el respectivo conflicto de competencia; sin embargo, con el fin de hacer un control de legalidad a la decisión equivocadamente recurrida por el apoderado demandante, se precisa que el artículo 28 del Código General del Proceso “Competencia Territorial” señala “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Así mismo, el artículo 26 ibidem en su numeral 3° dispone “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

De modo que, aterrizando estos preceptos normativos al caso que nos ocupa, es claro que el bien del cual se pretende la usucapión se encuentra ubicado en la Calle 64 A No. 2D-15 del Barrio Portales de Comfandi, comuna 5 de la ciudad de Cali, y según se extrae del impuesto predial arrimado al libelo, el avalúo catastral asciende a la suma de \$12.389.000, lo que avizora la aplicación de las medidas contempladas en el Acuerdo CSJVR16-148 del

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE SALAZAR GOMEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARCO LTDA.
RADICACIÓN: 2022-00006

31 de agosto de 2016 modificado por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, para su remisión al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En suma, el reproche aludido por el recurrente no se atempera a la normatividad vigente respecto, pues se itera tratándose de procesos de pertenencia la competencia se determina por el lugar donde se ubique el bien, y no por el domicilio del demandado; y en ese orden, se verifica que la decisión adoptada por el despacho se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos procesales, siendo procedente el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado en contra del auto No. 66 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones ya anotadas. En consecuencia, mantener incólume la decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto No. 88 del 18 de enero del año en curso.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELASCO GRAJALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00037-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar y fecha de entrega del título.
2. Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, no solicitó medidas cautelares.
3. Debe aportar prueba de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que si bien la parte actora informa que lo obtuvo de la solicitud de crédito, lo cierto es que ahí no se encuentra relacionada dicha información.

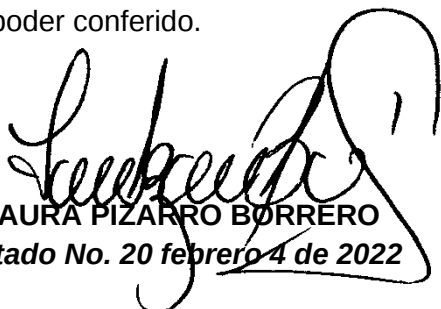
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20 febrero 4 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 231

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS
MARIA AMPARO MONTOYA DE MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00039-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

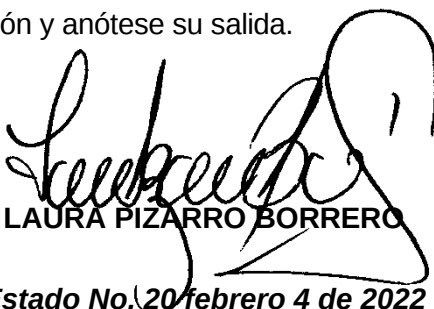
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20 febrero 4 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 232

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00042-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 04 de 2022